REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3176

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Whale Bahía, SRL. contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00015 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Whale Bahía, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] Jone incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Hotel Bahía Príncipe Cayacoa, nombre comercial Whala Bahía, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00057 de fecha 8 de octubre de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Inversiones Whale Bahía, SRL., (Bahía Príncipe Grand Cayacoa) (Operadora del Hotel Grand Bahía), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00015 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Inversiones Whale Bahía, S.R.L. (Bahía Príncipe Grand Cayacoa) (Operadora del Hotel Grand Bahía) y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 08/10/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el literal "F" y modifica los literales "D" y "E" del ordinal "SEGUNDO" del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a

participación en los beneficios, horas extras y días feriados, respectivamente. **TERCERO:** Condena a la empresa Inversiones Whale Bahía, S.R.L. (Bahía Príncipe Grand Cayacoa) (Operadora del Hotel Grand Bahía), a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$16,800.00 y 9 años, 3 meses y 12 días laborados: a) RD$1,575.00, por concepto de completivo del salario de Navidad del año 2023. b) RD$61,716.06, por concepto de completivos de 416 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (aumentadas en un 35%); 624 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; y 4,380 horas nocturnas laboradas. c) RD$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente (certificación de TSS). **Segundo medio:** Violación a la ley; violación al artículo 177 del Código de Trabajo respecto a las vacaciones y error de valoración probatoria. **Tercer medio:** Violación a la ley; violación al artículo 178 del Código de Trabajo respecto a la exigencia de la vacaciones, su concesión y error de valoración probatoria. **Cuarto medio:** Violación a la ley: violación al artículo 220 y 219 del Código de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

respecto a la exigencia del pago de la proporción del salario de Navidad. **Quinto medio:** Falta de base legal y falta de motivos, violación al deber de ponderación probatoria y errónea aplicación del régimen de horas extras. **Sexto medio:** Falta de motivos al condenar a daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En Lo que respecta a esta vertiente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación contiene medios que configuran el interés casacional presunto, así como medio de naturaleza objetiva en virtud de que la decisión impugnada se basa en una interpretación manifiestamente errónea o una aplicación indebida de la ley o la jurisprudencia de conformidad con el artículo 10.3 literal b) de la Ley núm. 2-23, los cuales serán analizados según su configuración y naturaleza.

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal y en omisión de falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al momento de estatuir sobre la justa causa de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

dimisión, ya que procedió a declararla justificada fundamentada en la validez de una constancia de inscripción de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) aportada por la empresa, calificándola como una fotocopia escaneada con anotaciones manuscritas y descartándola por no tener fuerza probatoria; que no obstante esta conclusión, ignoró por completo la existencia de la certificación oficial de la TSS depositada mediante instancia de autorización de nuevos documentos de fecha 25 de marzo de 2025, aun cuando dicha instancia fue controvertida en el debate que tuvo lugar en la audiencia celebrada en fecha 1º de abril de 2025 en la alzada; que dicho documento omitido, además de estar acompañado de una carta explicativa y de registros que demostraban los pagos periódicamente, indicaba con precisión que el trabajador se encontraba inscrito en la seguridad social, detallando su estatus como cotizante, que de haber sido ponderada habría de obrar un fallo diferente al que la corte *a qua* tomó.

14. Según resulta del análisis del recurso de casación que la parte recurrente denuncia en su primer medio falta de base legal, de motivos y ponderación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a estos institutos sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del medio que nos ocupa requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra [redacted] (Construcciones Inmobiliaria), [redacted] y [redacted], alegando como faltas atribuidas a su empleador como causa de dimisión incumplimiento a obligaciones que la ley impone a los empleadores; mientras que la parte demandada negó todas las faltas invocadas en la comunicación de dimisión por haber cumplido con todos los requisitos establecidos por el Código de Trabajo, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda, declarando injustificada la dimisión, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda y como justa causa de dimisión el no pago de vacaciones, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo y rechazar la reclamación por daños y perjuicios; b) que no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, alegando el actual parte recurrente en su recurso principal que la dimisión debía ser declarada injustificada, ya que no cometió falta laboral, que las reclamaciones por participación en los beneficios de la empresa son extemporáneos, que pagó vacaciones y que las condenaciones establecidas en la sentencia apelada debían ser revocadas y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios fotocopias escaneadas de 26 comprobantes de pago de nómina; fotocopias escaneadas de 2 comprobantes de pago de nómina del primero al quince de febrero de 2023, correspondiente a la transacción diferencial vacacional; fotocopia escaneadas del comprobante de pago de nómina del 16 al 31 de marzo de 2024 correspondiente a la transacción diferencial vacacional; fotocopia escaneada del correo electrónico enviado el 27 de enero de 2024 por el señor [redacted], gerente de seguridad, solicitando autorización para las vacaciones del trabajador; fotocopia escaneada del registro de vacaciones en sistema; fotocopia escaneada de la constancia de inscripción en la TSS; fotocopia escaneada del detalle de notificación de la seguridad social núm. 0720-2322-6522-5602 correspondiente al período 07-2023 (constancia de pago TSS); fotocopia escaneadas de comprobantes de pago de salarios, horas extras, días feriados y horas nocturnas entre diciembre 2023 y mayo 2024, fotocopia escaneada de declaración jurada de impuestos correspondiente al año 2023,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fotocopia escaneada de constancia de pago de regalía pascual correspondiente al año 2023, fotocopia escaneadas de solicitudes de vacaciones correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022; fotocopia escaneadas comprobantes de pago de bonos vacaciones con fechas diversas entre 2016 y 2020; instancia de solicitud de nuevos documentos de fecha 26 de marzo de 2025, contentiva de la certificación núm. 5533557 emitida en fecha 6 de marzo de 2025 por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros; por su lado la parte recurrida en su recurso de apelación incidental sostuvo que no estaba bajo la protección de la seguridad social, que no se le otorgó vacaciones y no se le pagó salario de Navidad ni participación en los beneficios de la empresa, que tenía una jornada exagerada de trabajo y nunca se le pagaron horas extras, por lo que solicitó que fuera modificada la sentencia recurrida y condenados sus empleadores al pago de regalía pascual del año 2023, horas extras en jornadas nocturnas y daños y perjuicios por no haber pagado de conformidad con la ley, las vacaciones, regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa; y) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada varió la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado y acogió como justa causa el no pago de horas extras laboradas en violación de los artículos 203 y 97 numerales 2 y 14 del Código de Trabajo, revocó el literal "F" y modificó los literales "D" y "E" del ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenó a la actual parte recurrente al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

pago de salario de Navidad, completivos de horas extras durante el descanso semanal y días feriados y horas nocturnas y daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las pruebas aportadas por la parte recurrente al proceso, las cuales nos permitimos citar textualmente a continuación por la falta de ponderación alegada:

"…En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Fotocopias escaneadas de 26 comprobantes de pago de nómina correspondientes al señor [redacted], con relación a la empresa Inversiones Whale Bahía. A.2) Fotocopias escaneadas de dos comprobantes de pago de nómina del primero al quince de febrero de 2023, correspondientes al señor [redacted], con relación a la empresa Inversiones Whale Bahía, donde se resalta la transacción "diferencial vacacional". A.3) Fotocopia escaneada del comprobante de pago de nómina del 16 al 31 de marzo de 2024, correspondientes al señor [redacted], con relación a la empresa Inversiones Whale Bahía, donde se resalta la transacción "diferencial vacacional". A.4) Fotocopia escaneada del correo electrónico enviado el 27/01/2024 por el señor [redacted], gerente de seguridad, solicitando autorización para las vacaciones del señor [redacted]. A.5) Fotocopia escaneada de un documento con una tabla de tres filas y seis columnas con un título manuscrito que dice "registro de vacaciones en sistema". A.6) Fotocopia escaneada de un documento con una tabla de una fila y siete columnas con un título manuscrito que dice "constancia de inscripción en la TSS". A.7) Fotocopia escaneada de un detalle de notificación de la seguridad social núm. 0720- 2322-6522-5602, por la suma de $5,738,326,97 correspondiente al período 07-2023, con un título manuscrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

que dice "constancia de pago TSS". A.8) Fotocopia escaneada de la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00057 dictada en fecha 08/10/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.9) Fotocopia escaneada del acto 1248/2024 instrumentado en fecha 12 del mes de noviembre año 2024 protocolo del ministerial [redacted] de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná. A.10) Fotocopia escaneada de la dimisión recibida el 14 de mayo de 2024 por la autoridad local de trabajo de Samaná correspondiente al señor [redacted], donde detalla 38 causas supuestamente justificadas. A.11) Fotocopia escaneada de instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos depositados en fecha 26 de julio del año 2024 por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.12) Fotocopia escaneada de comprobante de recepción de fecha 04/03/2025, relacionado con la solicitud de admisión de nuevos documentos en el caso laboral 2[redacted]. A.13) Fotocopia escaneada de solicitud de admisión de documentos presentada por Inversiones Whale Bahía, S.R.L., de fecha 04/03/2025, dirigida a la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís. A.14) Fotocopia escaneada de carta de dimisión de [redacted] de fecha 14/05/2024, dirigida al Ministerio de Trabajo de Samaná. A.15) Fotocopia escaneada de horario de seguridad correspondiente al mes de octubre de 2023. A.16) Fotocopia escaneada de horario de seguridad correspondiente al mes de marzo de 2024, A.17) Fotocopia escaneada de escrito de defensa depositado en primer grado el 17/07/2024 por el abogado [redacted] en representación de Hotel Bahía Príncipe Grand Cayacoa. A.18) Fotocopia escaneada de horario certificado de Higiene y Seguridad del Hotel Grand Bahía Samaná, emitido el 26/04/2024. A.19) Fotocopia escaneada de reglamento Interno de Trabajo de los Hoteles Bahía Príncipe en República Dominicana. A.20) Fotocopias escaneadas de comprobantes de pago de salarios, horas extras, días feriados y horas nocturnas de Yohan Manuel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], con fechas diversas entre diciembre de 2023 y mayo de 2024. A.21) Fotocopia escaneada de autorización de descuento firmada por [redacted] para Feroe Islands Investments, S.R.L., de fecha 02/02/2024. A.22) Fotocopia escaneada de declaración Jurada de Impuestos (IR-2) de Inversiones Whale Bahía, S.R.L., correspondiente al año 2023. A.23) Fotocopia escaneada de constancia de pago de regalía pascual correspondiente al año 2023, emitida el 09/12/2023. A.24) Fotografías de botiquines y uniformes como supuesta evidencia de cumplimiento de normas de seguridad. A.25) Fotocopias escaneadas de minutas del Comité de Higiene y Seguridad sobre supuestas reuniones mensuales. A.26) Fotocopias escaneadas de comunicaciones de amonestación fechadas el 14/06/2023 y 29/03/2023 dirigidas a [redacted]. A.27) Fotocopias escaneadas de requisiciones de personal de fechas 18/10/2016 y 13/01/2015. A.28) Fotocopias escaneadas de solicitudes de vacaciones correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022. A.29) Fotocopias escaneadas comprobantes de pago de bonos vacacionales con fechas diversas entre 2016 y 2020. A.30) Fotocopias escaneadas de formularios de amonestación firmados por [redacted] con fechas ilegibles. A.31) Fotocopia escaneada constancia de pago de propinas correspondiente al año 2024, A.32) Fotocopia escaneada comunicación interna del Comité Mixto de Salud y Seguridad Laboral de Bahía Príncipe, fechada el 29/12/2023. A.33) Fotocopia escaneada documentación de políticas internas sobre prevención de acoso y conducta profesional. A.34) Fotocopia escaneada registros de transporte y uso de lockers por parte de los colaboradores. A.35) Fotocopia escaneada documentación relacionada con el comedor de colaboradores y normas de comportamiento. A.36) Fotocopia escaneada entrega formulario de uniformes de fecha 03/02/2015. A.37) Fotocopia escaneada entrega formulario de uniformes de fecha 28/04/2021. A.38) Fotocopia escaneada requisición de personal de fecha 13/01/2015. A.39) Fotocopia escaneada requisición de personal de fecha 18/10/2016" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

17. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describe a continuación:

"…22. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 23. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral. 24. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 25. Al respecto, la empresa Inversiones Whale Bahía, S.R.L. (Bahía Príncipe Grand Cayacoa) (Operadora del Hotel Grand Bahía) ha depositado en el expediente una fotocopia escaneada de un documento con una tabla de una fila y siete columnas con un título manuscrito que dice "constancia de inscripción en la TSS" y la fotocopia escaneada de un detalle de notificación de la seguridad social núm. 0720-2322-6522-5602, por la suma de RD$5,738,326.97 correspondiente al período 07-2023, con un rótulo escrito a mano que dice "constancia de pago TSS"; pero, lo aportado por la empresa no es una prueba válida ni fehaciente de que la parte accionante, el señor [redacted], estaba bajo la protección de los seguros sociales mencionados, durante la ejecución del contrato. De plano, se trata de documentos apócrifos que no dan certeza

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de que se estaba al día con el pago de las cotizaciones y con todos los demás aspectos de la ley 87-01. 26. Por el contrario, la notificación de la seguridad social núm. 0720-2322-6522-5602, por la suma de RD$5,738,326.97 correspondiente al período 07-2023, lejos de probar un pago es una notificación de deuda, por lo que no existiendo en el expediente una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que evidencie el cumplimiento de las obligaciones indicadas y de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la lectura del anterior artículo 712. 27. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 28. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc." (sic).

18. Debe recordarse que, aunque en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden limitarse a ponderar aquellos elementos que consideren pertinentes para la solución del litigio,

cuando estos no rinden ponderaciones sobre pruebas que eran determinantes y concluyentes[1] en la convicción forjada, incurren en el vicio de falta de ponderación, el cual genera, consecuentemente, una vulneración al derecho de defensa[2].

19. En esa misma dirección se ha orientado la jurisprudencia de esta corte de casación al establecer que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[3] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[4].

20. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[5]. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que al momento de dictar su decisión no ponderó como era su obligación los documentos aportados mediante instancia de solicitud de nuevos documentos de fecha 26 de marzo de 2025, contentiva de la certificación núm. 5533557 de fecha 6 de marzo de 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), piezas fueron incorporadas al expediente en audiencia de fecha 1º de abril de 2025 y con la cual la parte recurrente pretendía demostrar que cumplía con su obligación de pagar las cotizaciones de la seguridad social a favor del trabajador [redacted] para el período comprendido entre las fechas 01 de junio de 2003 y 06 de marzo de 2025 de conformidad con la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, prueba que pudo haber variado lo decidido por la corte *a qua* en la premisa formada, aspecto que también influye en la cuantía de las condenaciones impuestas por concepto de daños y perjuicios; en ese sentido, procede acoger el medio examinado y casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

22. Para apuntalar el sexto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en error de derecho al condenar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

a la empresa recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sin que en la sentencia impugnada se consignen los elementos fácticos ni jurídicos que justifiquen dicha condena, ni que conste prueba objetiva, documental, testimonial o pericial del daño material, moral, físico o psicológico alegadamente sufrido por el trabajador que lo acredite, sin identificar los hechos específicos que habrían causado ese perjuicio, como tampoco justifica el monto fijado, ni explica cuál fue el criterio técnico o jurídico utilizado para estimarlo, tomando en cuenta que debe hacerse conforme a criterios de proporcionalidad, necesidad y adecuación, la edad, salud, proyección laboral y pruebas objetivas, lo cual no fue aplicado por la corte *a qua*.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente de la manera siguiente:

"…35. En este punto, el trabajador reclama (a) RD$200,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios por no haber pagado de conformidad con la ley, las vacaciones, regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa; y (b) RD$500,000.00 por concepto de indemnización por no haber pagado ni proporcionado de conformidad con la ley laboral las horas extras, horas de la jornada nocturna y haber sometido a trabajador a una jornada fija y corrida de 12 horas diarias y 84 horas semanales sin descanso semanal. 36. Como se desprende de todo lo examinado, la parte empleadora no otorgaba conforme a la ley los derechos por salario de Navidad, vacaciones y jornada extra, lo cual compone una falta de acuerdo con los artículos 712 y 720 CT que compromete la responsabilidad. 37. En efecto, la Corte ha observado que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

han violado los derechos del trabajador no otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo si se tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. 38. Cuando no se cumple la voluntad del legislador laboral, la calidad de vida se reduce pues se trata de requisitos mínimos que devienen del carácter imperativo de las normas laborales que, como acontece con el Derecho del Trabajo, tienen estrecha vinculación con la protección de áreas donde operan derechos fundamentales que enaltecen la dignidad humana e impiden estados de vulnerabilidad. 39. De ahí que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos de los trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado, pues impide que los que prestan sus servicios destinen inmediatamente el pago de estos a aquellos aspectos que mitigan los problemas de su existencia y que, en consecuencia, preservan su dignidad. 40. Como se dijo antes, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas" (sic).

24. Debe precisarse que el recurrente se limita a impugnar la determinación forjada sobre lo relacionado con la presunción del daño y perjuicio sufrido por el trabajador. En ese contexto, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *…si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes*

ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido[6].

25. Igualmente la jurisprudencia ha sostenido que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[7]*, así como también que: la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria*[8].

26. En la especie, del estudio de la sentencia se advierte que la corte *a qua* no incurrió en déficit motivacional en el fundamento de su decisión respecto de los daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de trabajo a cargo de la parte recurrente, como fue el no haber otorgado de conformidad con la

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020.
[8] Sent. de 13 de marzo de 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.

ley, las vacaciones, salario de Navidad, así como por no haber pagado horas extras al trabajador recurrido, lo cual implicaba una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor del trabajador de acuerdo con los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo que comprometía la responsabilidad civil del empleador y el establecimiento de ese hecho bastó a la corte *a qua,* sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, presumir la culpa de la parte recurrente e imponer un resarcimiento que no fuere desproporcional, por lo que se desestima este medio, haciéndose la salvedad de que, producto de la casación previamente pronunciada, los jueces del tribunal de envío deberán evaluar nueva vez, la suma que finalmente se impone por concepto de daños y perjuicios por este incumplimiento.

27. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, errónea apreciación de las pruebas y en error manifiesto de hecho y de derecho al concluir en la sentencia impugnada que el trabajador no había disfrutado de sus vacaciones, fundamentada exclusivamente en la supuesta continuidad del pago de salario ordinario, sin el desligue de nómina durante el período vacacional; que la afirmación adoptada por la corte *a qua* sin un análisis objetivo ni motivado de los documentos aportados al expediente, contradice la prueba escrita preconstruida por la empresa recurrente consistente en comprobantes de

pago, volantes de nóminas, autorizaciones de disfrute de vacaciones y registros internos, las cuales reflejaban claramente los montos pagados bajo el concepto de vacaciones, así como comunicaciones administrativas de aprobación de disfrute vacacional, firmadas por el propio trabajador; que la corte *a qua* al haber ignorado la prueba directa del goce vacacional, aplicó incorrectamente los artículos 177 y 179 del Código de Trabajo, omitiendo motivar adecuadamente su razonamiento sobre el plazo de seis meses concedido por la ley al empleador; de manera que la permanencia en nómina no constituye prueba de actividad laboral, sino parte del cumplimiento de ese derecho y que la corte *a qua* ignoró el contexto probatorio y empleó una presunción desfavorable carente de fundamento fáctico y legal.

28. Del examen del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentada en que se violó los artículos 177 y 179 del Código de Trabajo, referente a las vacaciones, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

29. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* frente a la justificación de la dimisión, realizó una mala apreciación del momento de exigibilidad del pago de la proporción del salario de Navidad conforme a los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo, a pesar de que el trabajador presentó su dimisión en fecha 17 de mayo de 2024, antes de la fecha en que legalmente se genera ese derecho, por tanto su derecho no estaba constituido ni exigible, ni mucho menos podía ser indemnizado proporcionalmente en ausencia de disposición legal expresa o pactado entre las partes, ya que ese derecho es de causación anual y acumulativa, pero su exigibilidad se activa únicamente al final del año laboral, salo que se haya disuelto el contrato sin culpa del trabajador.

30. Según resulta del examen del medio, se evidencia que la parte recurrente también plantea vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentada en la violación de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo, referente al salario de Navidad y su exigibilidad, aspectos concernientes al interés casacional objetivo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio.

31. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia 126-2025-SSEN-00015 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relacionado a la indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones en la TSS y el monto establecido por daños y perjuicios y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed